SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/28/2024. INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, EN CONTRA DE: "El dictamen que con fecha 22 de abril de 2024 emitió el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., respecto de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P." (sic) DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de mayo de 2024 dos mil cuatro<sup>1</sup>.

**Vista** la razón de cuenta que antecede, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el expediente **TESLP-RR-28/2024** a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:** 

- I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 14:00 catorce horas del día 04 cuatro de mayo, el expediente identificado con la clave TESLP-RR-28/2024, relativo a la demandad de juicio ciudadano interpuesto por Alberto Rojo Zavaleta, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,<sup>4</sup> en contra de: "El dictamen que con fecha 22 de abril de 2024 emitió el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P.<sup>5</sup>, respecto de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P."; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.
- **II.** Obligaciones. Téngase al Comité por remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicitación del medio de impugnación, en ese sentido, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.
- **III.** Admisión. Se admite el presente Recurso de Revisión dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo en el artículo 46, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:
- a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.
- b) Oportunidad. El Recurso es oportuno porque se presentó el domingo 26 de abril, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la resolución combatida el martes 23 de abril, lo que expresamente confirma el

<sup>4</sup> En lo subsiguiente CEEPAC.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsiguiente Ley de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo el Comité o responsable.

comité, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación trascurrió del miércoles 24 de abril al sábado 27 de abril.

- c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del PRI ante el CEEPAC; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se surte, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su represente legitimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.
- d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que en términos de los dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral en cita, la parte recurrente combate un acto atribuible al Comité, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.<sup>6</sup>
- e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en el medio de impugnación de mérito, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Justicia, para la procedencia del recurso de revisión, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.
- IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:
- **1.- Documental.** Consistente en la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional para contender en la elección del municipio de Ahualulco, S.L.P. presentada ante el CEEPAC el 15 de marzo.
- **2.-Documental.** Consistente en 16 chek list para candidaturas a la presidencia municipal o a candidaturas propietarias y suplentes a otros cargos de los Ayuntamientos, correspondiente a la documentación a anexar a las solicitudes de registro por cada candidatura, que corresponde al municipio de Ahualulco S.L.P., por el **PRI**, donde consta la documentación entregada al **CEEPAC** el 15 de marzo, respecto de las siguientes candidaturas y personas:

CANDIDATURA	NOMBRE
Presidente municipal	Ana Karen Colin Mejía
Regidor MR propietario	Israel Espericueta Castro
Regidor de MR suplente	Jesús Vidales Medina
Sindicatura 01 propietaria	Gabriela Michell Revilla Gaytán
Regiduría RP 03 propietaria	Maribel Contreras Rivera
Regiduría RP 03 suplente	Mayra Amaya Ruiz
Regiduría RP 04 propietaria	David Alejandro Pérez Castro
Regiduría RP 04 suplente	Orlando Velázquez Martínez
Regiduría RP 05 propietaria	Karina Murillo Rodríguez
Regiduría RP 05 suplente	María Alma Dolores Esquivel Mendoza
Sindicatura suplente	Soraya de Jesús Rodríguez Ávila
Regiduría RP 01 propietaria	Ana Caren Colin Rivera
Regiduría RP 01 suplente	Jatzyry Jazmín Guerrero Martínez
Regiduría RP 02 propietaria	Pablo Martínez Gutiérrez
Regiduría RP 02 suplente	Carlos Alberto Martínez Martínez

- 3. Documental. Consistente en solicitud de sustitución de diversos candidatos postulados por el **PRI**, suscrita por la presidenta estatal de dicho partido y presentada ante el **CEEPAC** el 17 de abril.
- **4. Documental.** Consistente en solicitud de sustitución de candidaturas en el SER para contender en las elecciones del municipio de Ahualulco S.L.P., para el proceso local 2024, suscrita por la presidenta estatal del PRI presentado ante el **CEEPAC** el 15 de abril.
- **5. Documental.** Consistente en solicitud de sustitución de candidaturas en el SER para contender en las elecciones del municipio de Ahualulco S.L.P., para el proceso local 2024, suscrita por la presidenta estatal del PRI presentado ante el **CEEPAC** el 17 de abril.
- 6. Instrumental de actuaciones. -
- 7. Presuncional legal y humana. -

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX, 19, fracciones I, inciso d) último párrafo y IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente y por desahogadas desde este momento en razón a su especial naturaleza para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y autorizados del actor. Téngasele al partido actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Luis Donaldo Colosio número 335, Colonia ISSSTE de esta ciudad, autorizando para tal fin a la profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

*VI. Tercero interesado.* De las certificaciones que remitió la autoridad responsable<sup>7</sup>, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

## Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

 $<sup>^{7}\ \</sup>mathrm{Asi}$  se puede apreciar en la hoja foliada con el número 104 de los autos del expediente.